JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, piso 19, Tel. 2 821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en contra de FRANKLI ROMERO GÓMEZ (Rad. 11001-40-03-045-2019-00257-00).

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de menor cuantía, en contra de **FRANKLI ROMERO GÓMEZ**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de los derechos de crédito contenidos en dos pagarés y a que se condenara en costas al demandado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 15 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

El demandado se notificó, por aviso judicial, el **18 de noviembre de 2019** y durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Mediante auto de **20 de noviembre de 2019**, se aceptó la cesión del crédito de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**. a favor de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A..**

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto de los documentos aportados como base de la ejecución, se encuentra que cumplen los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en ellos, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos proferidos por nuestras altas Cortes, se aclara que los intereses cobrados no podrán exceder la tasa máxima autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **FRANKLI ROMERO GÓMEZ** y a favor de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A..**

Segundo: Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P. practíquese la liquidación del crédito.

Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de **$3.600.000.**

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito o la de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la demandante.

Notifíquese y Cúmplase (2),

RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No._____ fijado hoy -_____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario